



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372163 2372164
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE DEVOLUCION DE GASTOS MEDICOS – ASEGURADO- FERNANDO ALVARADO CASTRO

RESOLUCIÓN H.D. N° 58/2020

La Paz, 11 de diciembre de 2020

VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Resolución-OFN-CNP- N° 129/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 22 de octubre de 2019, AUTO DE CONCESIÓN de 27 de agosto de 2020, Nota CITE: OFN/DNS-NI-N°775/2020 de fecha 23 de julio de 2020, emitida por el Director Nacional de Salud y Comité Nacional de Prestaciones y, toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de noviembre de 2018 el **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**, Trabajador de la Fundación Acción Cultural Loyola "ACLO", con Matrícula N°19600530ACF, solicitó Reembolso de Gastos por las atenciones médicas de las que fue objeto en el "CENTRO MEDICO QUIRURGICO BOLIVIANO BELGA" de la ciudad de Cochabamba, caso que a su vez fue derivado por la Comisión de Prestaciones Regional Sucre, a conocimiento de la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Nota: ARSR-0453/2018 en fecha 05 de agosto de 2018.

Que, de acuerdo a los antecedentes del expediente del **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**, remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, se encuentra el INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL de fecha 24 de enero de 2019 emitido por la Lic. Rosmery Campero Fernández Trabajadora Social de la Regional Sucre.

Que, de acuerdo a la Resolución OFN-CNP- N° 129/20219 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, se fundamenta que el **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**: "...no dio cumplimiento por lo determinado por el artículo 87° del reglamento de Afiliaciones y Prestaciones del Sistema de Seguridad de Corto Plazo, que señala un plazo de 72 horas (3 días) para presentar por escrito sobre la emergencia de salud del asegurado Alvarado que acudió a servicios privados por lo que no corresponde la devolución de gastos solicitado."

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372163 2372164
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite la Resolución OFN-CNP- N° 129/2019, **declarando IMPROCEDENTE** la solicitud de **DEVOLUCION DE GASTOS** solicitado por el asegurado **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**, por no cumplir con lo establecido en los Arts. 84 y 87 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa de fecha 23 de enero de 2009.

Que, el **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**, en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN presentado en fecha 18 de mayo de 2020, en contra la Resolución OFN-CNP- N° 0129/2019 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, fundamenta que: *"todos los bolivianos y las bolivianas tienen derecho a la Seguridad Social"* (Art. 45. I. C.P.E.), así también señala que el Art. 14° del Código de Seguridad Social establece que: *"...tiende a proteger la salud del capital humano del país, que, en caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la caja, el asegurado y los beneficiarios tiene derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación..."*

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Que, el asegurado **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**, fue por su cuenta propia y sin dar ningún aviso a la Caja Petrolera de Salud, hacerse atender en el Centro Médico Boliviano Belga, contraviniendo de esta forma, lo establecido en el Art. 84° inc. b) que establece: *"Cuando asegurado y/o sus beneficiarios, por cuenta propia o sin autorización de la Comisión de Prestaciones o el Jefe Médico del Ente Gestor, acudan a servicios médicos particulares, el Ente Gestor no está obligado a reconocer el costo de éstos servicios, excepto si comprueba la emergencia y previa Resolución de la Comisión de Prestaciones"*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 18.I de la Constitución Política del estado establece que todas las personas tienen el derecho a la salud; II. "El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna", asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado en su art. art. 45.I que establece: *"Todos los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, II. La cual, se basa en los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia."*

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social, concordante con el Artículo 33 del Decreto Supremo No. 05315 de 30 de septiembre de 1959 (Reglamento al Código de Seguridad Social), en su parte pertinente indica que en caso de enfermedad reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y sus beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea, la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo.

Que a su vez el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social de manera expresa textualmente: *"Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención"*



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372163 2372164
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42°...

Que, el Art. 84° (**COMPRA DE SERVICIOS A CENTROS PARTICULARES**) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), aprobado por Resolución Administrativa de fecha 23 de enero de 2009 establece:

“Los Entes Gestores del Sistema, deben cubrir las prestaciones que determina cada seguro, para el efecto podrá comprar servicios a Centros de Salud particulares, procediendo el mismo:

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

- a) *“Cuando el Ente Gestor no cuente con algunos servicios, ni los tenga contratados de manera específica para la atención médica especializada que requiera el o la asegurado (a) titular y sus beneficiarios, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente, el tratamiento del enfermo en servicios médicos particulares, debiendo el Ente Gestor cubrir los gastos que demande la prestación autorizada.”*
- b) *Cuando asegurado y/o sus beneficiarios, por cuenta propia o sin autorización de la Comisión de Prestaciones o el Jefe Médico del Ente Gestor, acudan a servicios médicos particulares, el Ente Gestor no está obligado a reconocer el costo de éstos servicios, excepto si comprueba la emergencia y previa Resolución de la Comisión de Prestaciones.*

Que, el Art. 87° (Reembolso en situaciones de emergencia) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), establece que: *“Cuando él o la asegurado (a) titular y/o beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia, el hecho deberá ser comunicado por éste, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 72 horas (3 días hábiles) posteriores a la emergencia, para que la Comisión de Prestaciones, previa comprobación de que el empleador, el agente de retención, el asegurado trabajador por cuenta propia, se encuentre al día en el pago de los aportes, emita una Resolución respectiva sobre el fondo de la solicitud”.*

CONSIDERANDO

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite el Auto de Concesión de fecha 27 de agosto de 2019 y elevando obrados al Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud para que este, de acuerdo al artículo 102 inc. c) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), se pronuncie a través de la resolución que corresponda en derecho.



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372163 2372164
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, mediante nota OFN-DGE-1336/2020 de fecha 30 de octubre de 2020 la Dirección General Ejecutiva remite los antecedentes con toda la documentación de la solicitud del caso del **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**.

Que, el informe de la Comisión Jurídica del Honorable Directorio dentro de su análisis del presente caso informa lo siguiente:

1.- De acuerdo a los informes incluidos en el expediente por la Comisión Nacional de Prestaciones y, de toda la normativa anteriormente descrita y establecida, se verifica que en ningún momento y/o instancia administrativa, la Caja Petrolera de Salud vulneró el derecho constitucional de acceso a la salud y a la seguridad social del asegurado **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO**.

2.- Qué, de la revisión y análisis de la documentación y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable al presente caso cabe señalar que el asegurado **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO** **NO HA CUMPLIDO** con los requisitos y procedimientos determinado en los artículos 84° inciso b) y 87° del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, puesto que el mismo no tenía autorización de la CPS para recibir el tratamiento en un centro privado, optando el asegurado a la atención en un centro privado por cuenta propia y bajo su entera responsabilidad, en ese sentido el Ente Gestor no está obligado al reembolso del costo de servicios médicos particulares.

Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, así como velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.

POR TANTO:

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

RESUELVE:

PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución –OFN-CNP-N°129/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones que en su parte resolutive RESUELVE: **“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de DEVOLUCION DE GASTOS de Bs.242.216.92.- (Doscientos cuarenta y dos mil doscientos dieciséis 92/100 Bolivianos) efectuado por el Sr. Mario Torrez Paniagua, en favor del SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO por la compra de SERVICIOS MEDICOS, por no haberse dado cumplimiento con lo establecido por el art. 84 inciso b) y el art. 87 del Reglamento Único de Afiliación y**

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372163 2372164
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009 por el INASES y la normativa vigente. ”

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, para que, a través de la Administración Regional Sucre, proceda a notificar al **SR. FERNANDO ALVARADO CASTRO** con la presente Resolución, dentro del plazo establecido por el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

TERCERO. - En caso de estar en desacuerdo contra la presente Resolución, el recurrente podrá interponer el Recurso de Apelación en los plazos establecidos en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

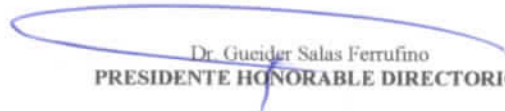
ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Regional Sucre y demás instancias que correspondan.


Dr. Gueider Salas Ferrufino
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.

Cra. María Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS


Dr. Oscar Fernando Castedo Cadario
RPTTE. ESTATAL POR EL MINISTERIO DE SALUD


Lic. Rosario Moreno Méndez
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS


Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrera
RPTTE. LABORAL EMPRESAS NO PETROLERAS